



EXP. N.º 02772-2024-PA/TC
LIMA
LA ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y LA POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ EN
REPRESENTACIÓN DE SU ASOCIADO
CARLOS ANDRÉS ARBOLEDA
MELÉNDEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de mayo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación de Inválidos, Discapacitados, Viudas y Derechohabientes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, en representación de su asociado Carlos Andrés Arboleda Meléndez contra la resolución de foja 204, de fecha 3 de agosto de 2023, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 31 de octubre de 2018, doña Jacqueline Sofía Caballero Barzola, presidenta de la Asociación de Inválidos, Discapacitados, Viudas y Derechohabientes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, en representación de su asociado Carlos Andrés Arboleda Meléndez interpuso demanda de amparo contra la Comandancia General del Ejército del Perú y el procurador público del Ministerio de Defensa a cargo de los asuntos judiciales del Ejército del Perú¹, con el objeto de que se ordene el pago del beneficio del seguro de vida, en aplicación de la norma vigente al momento en que se produjo su invalidez, actualizado de conformidad con el artículo 1236 del Código Civil, más los intereses legales. Asimismo, solicitó que desde el mes de marzo de 2006 –fecha del acto invalidante, según sostiene– se disponga el ascenso económico correspondiente a la secuencia periódica de los grados, siendo estos promovidos cada cinco años al grado de suboficial de segunda hasta el grado máximo de técnico de primera o su equivalente, conforme a lo dispuesto por la Ley 24373, y no desde el 1 de mayo de 2011, con los respectivos reintegros de las pensiones devengadas y los costos procesales.

¹ Foja 45



EXP. N.º 02772-2024-PA/TC
LIMA
LA ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y LA POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ EN
REPRESENTACIÓN DE SU ASOCIADO
CARLOS ANDRÉS ARBOLEDA
MELÉNDEZ

El procurador público de la entidad demandada contestó la demanda² y señaló que, si bien el actor pasó a la situación militar de retiro por la causal de incapacidad psicosomática adquirida con ocasión del servicio, su invalidez no es total o permanente, por lo que no le corresponde el seguro de vida solicitado.

El Primer Juzgado Constitucional Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha 28 de abril de 2022³, declaró fundada por estimar que el accionante reúne los requisitos exigidos por Ley 29420 y su reglamento el Decreto Supremo 004-2010-DE para acceder al beneficio de seguro de vida solicitado; y, respecto a la fecha de inicio del pago de las promociones económicas, sostuvo que toda vez que se encuentra acreditado que la incapacidad que padece se originó en el mes de marzo de 2006, le asiste el derecho a ser promovido económicamente al haber de la clase inmediata superior cada cinco años desde dicha fecha.

La Sala Superior competente revocó la apelada y declaró improcedente la demanda por considerar que el seguro de vida establecido en la Ley 29420 se condiciona a que la invalidez sea total y permanente, lo cual no se encuentra acreditado en autos; de otro lado, en relación con las promociones económicas, indicó que el accionante no ha demostrado que la incapacidad que padece se haya producido en la fecha que señala.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita que se le otorgue el beneficio del seguro de vida que le corresponde por haber pasado a la situación militar de retiro por incapacidad psicosomática adquirida a consecuencia del servicio, en aplicación de la norma vigente al momento en que se produjo su invalidez, más los intereses legales. Asimismo, pretende que se disponga el ascenso económico que le corresponde conforme a la secuencia periódica de los grados, conforme a lo dispuesto por la Ley 24373, desde el mes de marzo de 2006 –fecha del acto invalidante, según sostiene–, más los respectivos reintegros de las pensiones devengadas y los costos procesales.

² Foja 65

³ Foja 159



EXP. N.º 02772-2024-PA/TC
LIMA
LA ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y LA POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ EN
REPRESENTACIÓN DE SU ASOCIADO
CARLOS ANDRÉS ARBOLEDA
MELÉNDEZ

2. Este Tribunal ha señalado en las sentencias emitidas en los expedientes 04977-2007-PA/TC y 00540-2007-PA/TC, que el beneficio económico del seguro de vida está comprendido dentro del sistema de seguridad social previsto para el personal de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas. Por tal motivo, la procedencia de la demanda se sustenta en la defensa del derecho a la seguridad social conforme a lo previsto en el literal 19 del artículo 37 del Código Procesal Constitucional.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. El Decreto Supremo 026-84-MA, de fecha *26 de diciembre de 1984*, crea el Seguro de Vida equivalente a 15 unidades impositivas tributarias (UIT) para el personal de las Fuerzas Armadas que fallezca o se invalide en *acción de armas o como consecuencia de dicha acción* en tiempo de paz. Antes de que entrara en vigor la norma en mención únicamente se contemplaba el Seguro de Vida para el personal de la Policía Nacional del Perú que *se invalide en acto o como consecuencia del servicio o de sus beneficiarios en caso de muerte del servidor en las mismas circunstancias*, por disposición del Decreto Supremo 002-81-IN, de fecha 23 de enero de 1981.
4. Posteriormente, el Decreto Ley 25755, vigente desde el *1 de octubre de 1992*, unifica el seguro de vida del personal de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, otorgando al *personal policial, de servicios y civil de la Policía Nacional* el beneficio establecido por el Decreto Supremo 026-84-MA, del 23 de diciembre de 1984. Dicha decisión fue ratificada por el artículo 1 del Decreto Supremo 009-93-IN, vigente desde el 22 de diciembre de 1993, en el que, además, extiende las causales del beneficio para el personal de las Fuerzas Armadas a los casos de muerte o invalidez producida por acto del servicio y como consecuencia o con ocasión del servicio, al señalar lo siguiente:

Entiéndase lo dispuesto en el Decreto Ley 25755 que otorga al Personal Policial, de servicios y civil de la Policía Nacional del Perú, el beneficio establecido por el Decreto Supremo N° 026-84-MA, como único Seguro de Vida, considerándose tanto para el Personal de la Fuerza Armada como de la Policía Nacional, las siguientes causales: "Acción de Armas, consecuencia de dicha Acción, Acto del Servicio, como consecuencia del Servicio y con ocasión del Servicio. (subrayado agregado)



EXP. N.º 02772-2024-PA/TC

LIMA

LA ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y LA POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ EN
REPRESENTACIÓN DE SU ASOCIADO
CARLOS ANDRÉS ARBOLEDA
MELÉNDEZ

5. La Ley 29420, ley que fija el monto para el Beneficio de Seguro de Vida o Compensación Extraordinaria para el Personal de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional del Perú y el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú o a sus beneficiarios, publicada el 9 de octubre de 2009, en sus artículos 1, 2.1 y 2.3. y 3 establece lo siguiente:

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto de fijar en CINCUENTA Y CINCO MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 55,000.00) o quince coma cuarenta y nueve (15,49) Unidades Impositivas Tributarias el monto del seguro de vida o compensación extraordinaria que se otorga al Personal de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú o a sus beneficiarios, según sea el caso, conforme al Decreto Supremo núm. 026-84-MA, el Decreto Ley núm. 25755 y el Decreto Supremo núm. 009-93-IN, sus normas modificatorias y complementarias.

Este monto es reajustado anualmente tomando de referencia la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente.

Artículo 2.- Condiciones para el otorgamiento

2.1. El seguro de vida o compensación extraordinaria se otorga por única vez al Personal de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú que pase a la situación de retiro por invalidez total y permanente por las siguientes causales: acción de armas, consecuencia de dicha acción, acto del servicio, como consecuencia del servicio y con ocasión del servicio.

(...)

2.3. El monto del seguro de vida o compensación extraordinaria es el vigente al momento de la resolución que otorga el beneficio, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º

Artículo 3.- Proceso para el otorgamiento del seguro de vida o compensación económica.

En las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, se constituye una junta calificadora para evaluar los casos de otorgamiento del seguro de vida o compensación extraordinaria.

Los plazos para el otorgamiento del seguro de vida o compensación económica son fijados en el reglamento (subrayado agregado).

6. A su vez, el Decreto Supremo 004-2010-DE, publicado el 29 de abril de 2010, que aprueba el Reglamento de la Ley 29420, en sus artículos 4 y 5 prescribe lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02772-2024-PA/TC

LIMA

LA ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y LA POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ EN
REPRESENTACIÓN DE SU ASOCIADO
CARLOS ANDRÉS ARBOLEDA
MELÉNDEZ

Artículo 4.- De los beneficiarios

El seguro de vida o compensación extraordinaria se otorga a los siguientes beneficiarios:

- *Al personal de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú o del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, que es pasado a la situación de retiro o dado de baja por invalidez total y permanente.*
- *En caso de fallecimiento, a las personas instituidas en la carta declaratoria del titular y, a falta de esta, a los legalmente reconocidos en el testamento o declaratoria de herederos.*

Artículo 5.- Procedimiento

Producida la baja o el pase a la disposición de retiro por invalidez o fallecimiento del personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, y previo informe de la Junta Calificadora, las Direcciones Generales o Comandos de Personal de la institución respectiva, proceden a formular la resolución que otorga el seguro de vida o compensación extraordinaria. La Dirección de Economía o la que haga sus veces en cada Institución, procede a efectuar el abono del total del beneficio en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la resolución

(...) (subrayado agregado).

7. Por otra parte, debe considerarse, como ya lo ha hecho este Tribunal en reiterada jurisprudencia (SSTC 6148-2005-PA/TC, 3592-2006-PA/TC y 3594-2006-PA/TC), que la fecha de la contingencia para la determinación de la norma sobre seguro de vida correspondiente es la fecha del acaecimiento del hecho lesivo que produjo la invalidez.
8. En el presente caso, de la revisión de los actuados no se advierte medio probatorio alguno en el que se demuestre fehacientemente cuándo se produjo el acto invalidante con ocasión del servicio que le produjo la invalidez a don Carlos Andrés Arboleda Menéndez. Por tanto, al no poderse verificar cuál es la fecha de la contingencia para determinar la norma a aplicar en el caso de autos y evaluar si le corresponde a la parte demandante el seguro de vida solicitado, dicho extremo de la demanda debe ser desestimado.
9. Respecto a la promoción económica al haber de la clase inmediata superior cada cinco años, de la Resolución de la Jefatura de Administración de Derechos de Personal del Ejército - COPERE 1328/S-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02772-2024-PA/TC

LIMA

LA ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y LA POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ EN
REPRESENTACIÓN DE SU ASOCIADO
CARLOS ANDRÉS ARBOLEDA
MELÉNDEZ

4.a.l.b, de fecha 28 de setiembre de 2011⁴, se advierte que dicha promoción le viene siendo otorgada cada cinco años a partir del 1 de mayo de 2011; no obstante, la parte recurrente pretende que esta sea otorgada a partir del mes de marzo de 2006 por haberse producido el acto invalidante en dicha fecha según sostiene, sin embargo, tal como se señala en el párrafo *supra*, no ha adjuntado documentación incuestionable para acreditar que el acto lesivo que le produjo la invalidez se dio en la alegada fecha; por tanto, dicha pretensión también debe ser desestimada.

10. En consecuencia, este Tribunal considera que el presente caso plantea una controversia que corresponde discernir en la vía ordinaria, que cuenta con etapa probatoria; por lo tanto, queda expedita la vía para que el actor acuda al proceso a que hubiere lugar. En consecuencia, corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ

⁴ Foja 7